



12 SEP 2018

Gobierno de Entre Ríos

PARANA.....

Ref.: Comunicación N° 382.....

SEÑOR: Secretaría de Energía

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para remitir para su conocimiento y efectos que corresponda, copia autenticada de..... DECRETO N° 2776/18..... de fecha 03/09/18.....

Saludo a Ud. con toda consideración.



Patricia L. Carvalho
DIRECTORA DE SPACIO
Subsecretaría de Administración
Ministerio de Planeamiento
Infraestructura y Servicios

Paraná, **3 SET 2018**

VISTO:

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 5140 (Texto Único y Ordenado Decreto 404/95 MEOSP) y en el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOYSP referente a Iniciativa Privada y los Decretos N° 664/96 SRGG y su modificatorio N° 735/01 MEOYSP; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 26 inciso d) de la Ley 5140 (T.U.O. Decreto N° 404/95 MEOSP) prevé como forma de contratación el procedimiento de Iniciativa Privada por medio de la cual el Estado Provincial puede llevar adelante la ejecución de obras o prestación de servicios especiales que constituyan una realización novedosa u original, o que impliquen una innovación científica o tecnológica; y

Que, atento a la realidad económico actual, las limitaciones de financiamiento estatal, el déficit de inversión que el Estado Provincial atraviesa frente a las medidas económicas que a corto, mediano y largo plazo ha dispuesto el Estado Nacional, y la necesidad de proveer a la satisfacción de servicios, obras e infraestructura, necesarios para el desarrollo provincial, la figura de la Iniciativa Privada bajo las condiciones y modalidades que se regulan a través del presente Decreto, tiende, conjuntamente con otros procedimientos dirigidos a tal fin, a lograr una alianza estratégica entre el sector público y el privado, en beneficio para ambas partes y tendiente a satisfacer el interés público a través de la inversión privada; y



Que resulta necesario para la Administración Pública Provincial priorizar - con criterios económicos, de eficacia y eficiencia - emprendimientos que sean socialmente rentables, sostenibles y concordantes con los lineamientos de política sectorial y/o regional y acordes a los planes provinciales; y

Que, en el marco de las nuevas relaciones entre la sociedad y la Administración Pública, la contratación a través de Iniciativas Privadas, resulta un procedimiento eficaz para que el sector privado tenga la posibilidad de identificar prioridades, proyectos, necesidades de obra o infraestructura y proponga iniciativas que, además de ser de interés empresarial del iniciador tengan viabilidad pública, resulten socialmente rentables, sostenibles y estén de acuerdo con las políticas y lineamientos del Estado; y

Que, el Estado Provincial debe propender al desarrollo de actividades de interés público, destacándose entre ellas las dirigidas a promover mecanismos que alienten la participación del sector privado, a través de instrumentos, ágiles e idóneos; y

Que, en las nuevas modalidades de contratación y/o participación del Estado, adquiere un relevante papel la figura del operador económico, que participará en diferentes etapas del proyecto de Iniciativa Privada, que haya alcanzado la declaración de interés público por parte del Estado Provincial en cumplimiento del bien común; y

Que, se ha advertido que, la reglamentación de este procedimiento, no resulta acorde ni adecuado a las necesidades ni a los usos y costumbres actuales, tornando al mismo en una figura que debe ser revalorada, refundada dentro del nuevo contexto nacional e internacional, acorde a la modernización a la que debe tender el Estado; y

Que, por tal motivo debe revisarse la normativa vigente a efectos de tornar la misma viable y que permita la ejecución de los proyectos de Iniciativa Privada, adecuándolos a la realidad económica y social imperante, nacional e internacional, tendiente a un Estado moderno y que, sin distorsionar las normas propias del mismo, le permita obtener la satisfacción de necesidades de interés público que de otro modo se verían en el contexto actual imposibilitadas de ser llevadas a cabo; y

Que a tales fines debe propenderse la sistematización de la reglamentación del procedimiento de Iniciativa Privada previsto en la Ley N° 5140 de Entre Ríos - T.U. y O. Decreto N° 404/95 MEOSP, siendo facultad exclusiva del Poder Ejecutivo canalizar los proyectos de Iniciativa Privada a través de los organismos de la administración central, sus entes autárquicos, descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, dado que son las adecuadas para ejecutar servicios u obras de infraestructura determinadas y acorde a su especificidad y especialidad; y

Que, la selección de la persona jurídica o humana, más conveniente para asumir la actividad por concesión o contrato, en marco de la Iniciativa Privada, debe surgir de la participación de las mismas, utilizando



para ello los mecanismos de contratación de cada Empresa, Ente o Sociedad del Estado en sus procedimientos de contratación; y

Que, consecuentemente, y para aquellos proyectos que en el marco de la Iniciativa Privada hayan sido evaluados por los organismos técnicos correspondientes y declarados de interés público por este Poder Ejecutivo; el estado provincial podrá delegar el procedimiento, mecanismo, modalidad y forma de selección adecuados a la actividad específica de que se trate, en los entes, dependencias y/o sociedades del Estado provincial y/o en las que sea titular del paquete accionario mayoritario, en forma directa o indirecta, por cuanto ello resultará conveniente para la mejor y más eficiente ejecución y consecución de los proyectos, atendiendo siempre a la idoneidad e incumbencia de cada uno de ellos; y

Que ha tomado intervención los organismo de control de la Provincia de Entre Ríos; y

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

DECRETA

ARTÍCULO 1° - Derógase lo establecido en los artículos 121° al 124° inclusive del Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP y los Decretos N° 664/96 SRGG y su modificatorio 735/01 MEOYSP, en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decreto.-

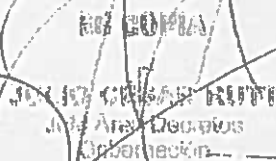


ARTÍCULO 2° - Apruébase el **REGIMEN PROVINCIAL DE INICIATIVA PRIVADA**, que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente, alcanzando el mismo a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, atendiendo al estado de avance de la Iniciativa o proyecto presentado.-

ARTÍCULO 3° - Dispónese que la presentación del proyecto de Iniciativa Privada, cuando en razón de la materia, exceda el ámbito de actuación de los organismos o dependencias de la Administración Central, el Poder Ejecutivo podrá delegar el procedimiento, mecanismo, modalidad y forma de selección adecuados a la actividad específica de que se trate, en los entes, dependencias y/o Sociedades del Estado Provincial y/o en los que sea titular del paquete accionario mayoritario en forma directa o indirecta, para que se constituyan en ejecutores o subejecutores del proceso de selección del contratista bajo los procedimientos de contratación; a tal efecto podrán utilizar los pliegos y normas nacionales y/o internacionales vigentes.-

ARTÍCULO 4° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 5° - Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



ANEXO I

REGIMEN PROVINCIAL DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 1° - La presentación de proyectos bajo el Régimen Provincial de Iniciativa Privada será de aplicación a las contrataciones del Estado Provincial establecidas en el Artículo 26 inc. d) de la Ley N° 5140 - T.U.y O. Decreto N° 404/95 MEOSP.-

Artículo 2° - La presentación de proyectos bajo el Régimen instituido en el presente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del objeto de la Iniciativa Privada y su naturaleza.-
- b) Las bases de su factibilidad técnica y económica.-
- c) Los antecedentes completos del iniciador.-
- d) La fuente de recursos y financiamiento, el que deberá ser privado como mínimo en un ochenta (80 %) por ciento.-

Artículo 3° - Verificada la temática de la Iniciativa Privada se remitirá a los organismos de la administración central, dependencias, órganos, sus entes autárquicos, descentralizados y Empresas y/o Sociedades del Estado, cuya incumbencia resulte aplicable a los fines que la misma emita, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días corridos, dictamen sobre la admisibilidad del proyecto. Emitido el mismo se elevará al Poder Ejecutivo para la declaración de interés público.-

Artículo 4°- El acto administrativo que declare de interés público un proyecto de Iniciativa Privada, presentado en los términos y con los alcances previstos en el artículo 26 inc. d) de la Ley 5140 - T.U. y O. Decreto N° 404/95 MEOSP - deberá ordenar el procedimiento de contratación que se opte llevar adelante.-

Artículo 5° - El proceso de contratación de Iniciativa Privada podrá llevarse a cabo por los organismos de la Administración Central o bien ser delegado - en cuanto a la tramitación y gestión de todo el procedimiento - en sus entes autárquicos, descentralizados, dependencias, Empresas y/o Sociedades del Estado, y/o Sociedades Anónimas en las que sea titular del paquete accionario mayoritario en forma directa o indirecta, que así quede designada.-

Artículo 6° - En el supuesto que el Poder Ejecutivo delegue la tramitación y gestión, en alguna Sociedad del Estado y/o Sociedades Anónimas en las que el Estado sea titular del paquete accionario mayoritario en forma directa o indirecta, las mismas serán llevadas adelante utilizando los procedimientos propios del organismo seleccionado y/o los que resulten acordes conforme las exigencias que puedan derivar de la fuente de financiamiento, actuando ésta como delegada del Estado Provincial, con cargo de rendir cuentas de la gestión ante el organismo competente.-

Artículo 7° - En caso de desestimarse el proyecto de Iniciativa Privada presentado, por cualquier causa, el autor de la misma no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios y/o comisión.-

Artículo 8° - Considerase que en los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la Iniciativa Privada, considerándose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del iniciador del proyecto y la oferta mejor calificada, no supere el cinco por ciento (5%) de ésta última.-

Artículo 9° - Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un veinte por ciento (20%), el oferente mejor calificado y el iniciador serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación a este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.-

Artículo 10° - Emitido el dictamen de la comisión evaluadora, se procederá a la pre-adjudicación y/o adjudicación, a través del dictado de la norma legal pertinente.-